



PODER JUDICIAL DE CÓRDOBA

JUZGADO 1A INS C.C.52A-CON SOC 8-SEC

Protocolo de Sentencias

Nº Resolución: 155

Año: 2025 Tomo: 4 Folio: 946-949

EXPEDIENTE SAC: 14143039 - PEREZ SCHIMPF, EDUARDO DANIEL. CUERPO DE PRONTO PAGO EN AUTOS:

MRQZPABAR DESARROLLOS S.A. QUIEBRA PEDIDA COMPLEJA - CUERPO DE PRONTO PAGO

PROTOCOLO DE SENTENCIAS. NÚMERO: 155 DEL 26/11/2025

SENTENCIA NUMERO: 155. CORDOBA, 26/11/2025.

Y VISTOS: Estos autos caratulados **“PEREZ SCHIMPF EDUARDO DANIEL – CUERPO DE PRONTO PAGO EN AUTOS MRQZPABAR DESARROLLOS S.A. – QUIEBRA PEDIDA COMPLEJA” (Expte.Nº14143039)**, en los que con fecha 23/09/2025 comparece el Sr. **Eduardo Daniel Pérez Schimpf**, DNI 35.732.244, a los fines de solicitar el “Pronto Pago” de los créditos laborales adeudados por la fallida, los que ascienden a la suma **\$10.713.718,92** con más los intereses correspondientes, desde su devengamiento hasta su efectivo pago, todo de conformidad con lo normado por el artículo 16, 129 y de la ley 24.522. Expresa que tal como surge de la documentación que acompaña **MRQZPABAR DESARROLLOS S.A** fue su empleadora desde el 14/07/20 hasta el 09/05/25, fecha en que se declaró la quiebra de la fallida. Indica que en su carácter de empleada bajo relación de dependencia se desempeñó principalmente bajo la categoría de **“AGEC-Maestranza A” del CCT 130/75**, en una **jornada completa** de labor, bajo la modalidad contractual **“por tiempo indeterminado”**, conforme **legajo N193**, categoría AGEC-Maestranza A, Contrato 8, a tiempo completo indeterminado, desarrollando tareas de maestranza. Que, en el mes de Febrero de 2025 la fallida dejó de cumplir con sus obligaciones, situación que fue reclamada mediante Telegrama, que adjunta. Aclara que el mencionado telegrama nunca fue respondido, ni los haberes abonados, hasta que con fecha 09 de Mayo de 2025 se declaró la quiebra de la

fallida. Que, de acuerdo a lo relatado supra, el **mejor salario normal y habitual**, según último recibo de haberes que obra en su poder, estuvo integrado por los siguientes conceptos : Sueldo básico por \$628.356,00; Incrementos Paritarios por \$294.522,47; Antigüedad por \$25.134,24; Presentismo por \$54.435,74; Horas Extras 50% por \$2.765,34 y Plus Feriado por \$9.439,01, por lo que el **total mejor remuneración diciembre 2024 asciende a la suma de \$1.014.652,80**. Indica que dichos conceptos son los que deberán ser tenidos en cuenta como base para el cálculo de mis indemnizaciones. Manifiesta que el monto del crédito laboral que se adeuda y se reclama por esta vía se compone de la siguiente forma: haberes del mes de febrero 2025 por **\$ 1.014.652,80**; haberes del mes de marzo 2025 por **\$ 1.014.652,80**; haberes del mes de abril 2025 por **\$ 1.014.652,80**; haberes del mes de mayo 2025 prop. por **\$ 304.395,84**; sac 1º semestre 2025 prop por **\$ 363.583,92**; indemnización vacaciones no gozadas 2025 prop. por **\$ 203.607,00**; indemnización sustitutiva de preaviso (art. 232 LCT) por **\$ 1.014.652,80**; indemnización integración mes despido (art. 233 LCT) por **\$ 710.256,96** e indemnización por despido (art. 245 LCT) por **\$ 5.073.264,00, lo que hace un total de \$ 10.713.718,92**. **Aclara que al mencionado monto habrá que adicionarle los correspondientes intereses según la tasa activa vigente del Banco de la Nación Argentina para sus operaciones de descuento**. Expresa que las sumas adeudadas provienen de un crédito laboral que cumple con los términos del art. 16 de la ley 24522 (reformada por ley 26086) por ser líquido y exigible, todo conforme surge de la documental adjunta. Señala que conforme lo dispuesto en el art. 16 de la LCQ la totalidad de los rubros que integran el mencionado crédito gozan del beneficio del pronto pago y que es importante tener en cuenta la naturaleza alimentaria de los montos adeudados, circunstancia que conlleva la necesidad de imprimir un trámite breve y rápido para su cobro. Que, de conformidad a lo dispuesto por el art. 241 inc. 2º y 246 inc. 1º y 273 de la L.C. y L.C.T. respectivamente, pide la graduación del mismo con **Privilegio General y Especial**. Indica que el art.20 de la LCT establece el beneficio de gratuidad en los procedimientos judiciales o administrativos relacionados con la aplicación de dicha ley, sus

estatutos profesionales o convenios colectivos de trabajo. Que, este beneficio implica que los trabajadores o sus derechohabientes no deben afrontar gastos como tasas, sellados, depósitos previos y otras costas judiciales o administrativas, sea por capital o sus accesorios, en razón de la naturaleza alimentaria y laboral del crédito. Ofrece prueba. Corrida vista a la sociedad fallida y la Sindicatura, con fecha 29/09/2025 comparece el Dr. Flavio Ruzzón, como apoderado de la fallida, a los fines de contestar la vista corrida. Indica que el tema vinculado con el instituto jurídico del pronto pago fue introducido originariamente por la ley 19.551 (arts. 17 y 176), para luego recepcionarse en el art. 266 de la ley 20.744 y tener ulterior acogida en la ley 24.522 (arts. 16 y 183). Expresa que el denominado pronto pago, que vulnera la igualdad de los iguales y que puede hacer preterir a acreedores preferentes, ha dado lugar al dictado de emotiva doctrina y jurisprudencia, que a nuestro juicio se ha apartado de la letra y el primigenio sentido de la ley. Que, el pago a los acreedores con derecho al pronto pago se encuentra sujeto a la existencia de fondos líquidos y la suficiencia de ellos para afrontar el pago de los créditos laborales pendientes de satisfacción. Cita doctrina. Agrega que este derecho no es sólo un mero reconocimiento de la acreencia privilegiada derivada de la relación de empleo, sino que consiste en la facultad que tiene esta clase de acreedor a que le abonen su acreencia sin necesidad de esperar la distribución final de fondos. Que, desde un punto de vista práctico estamos ante un tema central en el concurso preventivo o la quiebra, atendiendo el interés del acreedor laboral que ha obtenido la autorización de su derecho de pronto pago, para percibirlo. Sostiene que la existencia de fondos líquidos **disponibles** es el quid de esta cuestión, ya que los trabajadores podrán cobrar sus acreencias sólo cuando existan fondos que se puedan *disponer*. Que, el pago inmediato de estos créditos se encuentra sujeto sin embargo a una doble condición: la existencia de fondos líquidos y la suficiencia de ellos para afrontar el pago de los créditos laborales privilegiados con derecho a pronto pago. Con fecha 10/11/2025 comparecen los Cres. **Juan Carlos Ledesma y María Fabiana Fernández**, en carácter de Síndicos y proceden al análisis de cada uno de los rubros

reclamados por lo que se procedió a revisar y cotejar la documental aportada y la disponible obrante en ARCA (ex – Afip), de la que surge que el **Sr. Eduardo Daniel Pérez Schimpf**, se encuentra registrado como empleado **desde el 14/07/2020 con fecha de cese el 09/05/2025** –fecha de la declaración de Quiebra-, revistando como **CATEGORIA A - MAESTRANZA Y SERVICIOS;-Que**, en esta línea y tal como se manifestó en la presentación de Pronto Pago en los autos caratulados “Lombardi, Verónica Beatriz”, el “pronto pago” es la primera protección en tiempo que la Ley Concursal le brinda a los trabajadores; consiste en el derecho de los acreedores laborales a ser pagados con los primeros fondos que se generen sin tener que esperar la distribución final en el caso de quiebra. Es decir, no se trata de un privilegio de cobro; por el contrario, alude solo a una preferencia temporal dentro de la cual determinadas acreencias laborales pueden hacerse efectivas, adelantando el cobro de aquellos créditos taxativamente predeterminados por la ley. Que la manda legal establece que serán abonados en su totalidad, si existieran fondos líquidos disponibles; caso contrario hasta que se detecte la existencia de los mismos se deberá afectar prorrateándolos según la cuantía y privilegios de los créditos respectivos. Procede al análisis de los rubros que integran la solicitud de Pronto Pago, estimando su participación porcentual y si los mismos se encuentran contemplados en los rubros mencionados en el Art. 16 de la LCQ., los que se conforman por: Haberes del mes de febrero por \$851.805,90; Haberes del mes de marzo por \$851.805,90; Haberes del mes de abril por \$851.805,90; Haberes días mes de mayo por \$255.541,77 y Art. 245 LCT (despido sin causa) \$4.259.029,50 con Privilegio Especial y General y SAC 1er. Semestre proporcional por \$302.864,32 con Privilegio General, lo que hace un total de **\$7.372.853,29**. Informa, que se encuentra a disposición la **Certificación de Servicios y Remuneraciones** (Formulario PS 6.2 de Anses), así como el **Certificado del art 80 LCT**, debiendo solicitarse a la siguiente dirección de correo electrónico: laboral.marquezsindicatura@gmail.com, a sus efectos. Con fecha 25/11/2025, pasan los autos a resolver.

Y CONSIDERANDO:

Primero: Que tal como ha quedado planteada la cuestión, se tiene que en estos autos corresponde expedirse acerca de la solicitud de pronto pago del crédito laboral impetrado por Sr. **Eduardo Daniel Pérez Schimpf**. Corrida vista a la sociedad fallida y a la Sindicatura los mismos de expiden atento a los argumentos reseñados en los Vistos a los que se remite por razones de brevedad.

Segundo:El pronto pago laboral: Analizada la petición de pronto pago efectuada en base a la normativa precitada y lo dictaminado por la Sindicatura, cabe señalar que el reconocimiento de este derecho corresponde cuando no haya dudas acerca de la legitimidad del crédito, lo cual supone el contralor de la existencia y exigibilidad de la acreencia. Es así que, de las constancias acompañadas, surge corroborado el vínculo laboral habido entre el impetrante y la sociedad hoy fallida. En cuanto a los conceptos pretendidos, en base a las constancias acompañadas –recibos de sueldo-, verificados los mismos por la Sindicatura y en coincidencia con la misma, se considera que el presente pedido de pronto pago debe ser admitido por los rubros no cuestionados en autos, encontrándose el peticionante dentro de la nómina del F-931 del período Febrero/2025 y Libro Sueldo Digital de donde surge el importe total remunerado de **\$851.805,90**. Ahora bien, respecto el reclamo efectuado por el peticionante respecto a la Indemnización por Antigüedad, el Tribunal entiende, que la extinción del contrato de trabajo se produjo en virtud de lo previsto en los arts.196 y 197 de la Ley 24.522, pues se trata de un caso de disolución por disposición legal y no una decisión patronal (Conf. Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo, Sala II, “Casas, Luis José c. Compañía de Valores Sudamericana S.A. (ex Ciccone Calcográfica S.A.) s/ Despido”, del 26/11/2015), por lo cual a lo solicitado en concepto de Indemnización por Antigüedad, se estima a favor del incidentista la indemnización plena que prescribe el art.245 de la Ley 20.744. Respecto a lo solicitado en concepto de Art.232 LCT (omisión de preaviso) y Art.233 LCT Integración mes despido, no corresponde ser admitido atento los fundamentos esgrimidos supra. Con respecto al rubro vacaciones no gozadas no corresponde su admisión,

ya que dicho concepto no se encuentra incluido dentro de los que deben ser reconocidos por vía de pronto pago (art. 16 L.C.Q). Ahora bien, se precede a hacer lugar al presente pronto pago por los siguientes rubros: Haberes del mes de febrero por \$851.805,90; Haberes del mes de marzo por \$851.805,90; Haberes del mes de abril por \$851.805,90; Haberes días mes de mayo por \$255.541,77 y Art. 245 LCT (despido sin causa) \$4.259.029,50 con Privilegio Especial y General (arts. 241 inc. 2º y 242 inc. 1º, y 246, L.C.Q.) y SAC 1er. Semestre proporcional por \$302.864,32 con Privilegio General (art. 246, L.C.Q.). Respecto a los intereses solicitados, en función de lo dispuesto por el art.129 de la L.C.Q., se entiende que luce ajustado a derecho mantener el curso de los intereses devengados por la presente acreencia hasta su efectivo pago, debiendo ser calculados dichos réditos desde la fecha de mora (declaración de quiebra indirecta con fecha 09/05/2025), tomando en consideración que es la propia ley concursal la que establece que los privilegios se extienden a los accesorios que devenguen por dos años desde la mora, y los que excedan ese límite revisten el carácter de quirografarios o comunes, lo que no acontece en autos toda vez que desde la mora, no ha transcurrido el bienio relacionado. Por ello, corresponde reconocer el pronto pago por la suma de \$9.315.802,87 con Privilegio Especial y General y por la suma de \$399.096,89 con Privilegio General (arts. 241 inc. 2º y 242 inc. 1º, y 246, L.C.Q.).-

Tercero: Costas y honorarios: En lo atinente a las costas, no corresponde su imposición en el presente proceso incidental dado que por la naturaleza de la pretensión incoada queda ésta contenida en la previsión del art. 202 de la Ley N° 24.522, en la que no se aplican costas sino en casos de pedido u oposición manifiestamente improcedente, lo que no se evidencia en autos. Por ello, normas legales citadas y concordantes, Por lo expuesto, normas legales citadas y concordantes.

SE RESUELVE: I. Reconocer el derecho al ‘pronto pago’ formulado por el Sr. **Eduardo Daniel Pérez Schimpf** por la suma de Pesos Nueve millones trescientos quince mil ochocientos dos con ochenta y siete centavos (\$9.315.802,87) con el carácter de privilegio

especial y general (arts. 241 inc. 2° y 242 inc. 1°, y 246, L.C.Q.) y la suma de Pesos Trescientos noventa y nueve mil noventa y seis con ochenta y nueve centavos (\$399.096,89) con el carácter de privilegio general (art.246 inc.1 L.C.Q.). **II.** Sin costas. Protocolícese, hágase saber y agréguese copia.

Texto Firmado digitalmente por:

RUIZ Sergio Gabriel

JUEZ/A DE 1RA. INSTANCIA

Fecha: 2025.11.26